

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- El **Dr. JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO** presentó recurso de reposición, subsidio apelación frente al auto IFN-017 adiado del 18 de enero de 2023. (Fl. 1705 C.1 T.4)
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento (Fl. 1715 C.1 T.5).
3. – Igualmente se informa al Honorable Juez que, puesto en conocimiento lo solicitado por **Dr. JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO** visible a folio 1704 del cuaderno principal, no hubo pronunciamiento alguno.
- 4.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 086
1998-00017-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **JORGE LUIS VILLEGAS JARAMILLO**, frente al auto del pasado 18 de enero, por medio del cual este despacho **NEGÓ** la solicitud presentada por el ilustre togado, tendiente a designar como nuevo partidor, al Dr. Samuel Vinasco Vinasco, a efectos de corregir trabajo de partición en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. A través de solicitud fechada del 07 de diciembre de 2022, reiterada el 30 del mismo mes y año, el Dr. Villegas Jaramillo, en calidad de apoderado de los señores **AMÉRICA, LUZ ORIETT Y OLGA ENSUEÑO CUESTA MEJÍA**, solicitó a este Despacho Judicial se accediera a la designación de nuevo auxiliar de la justicia, con el objeto de rehacer trabajo de partición y adjudicación de bienes y de esta forma, **CORREGIR** la sentencia proferida 28 de mayo de 2014 por esta sede judicial, específicamente, atendiendo a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, respecto del bien inmueble identificado con folio No. 375-0009385.
2. Atendiendo mentada solicitud, El día 18 de enero de 2023, esta judicatura, profirió auto IFN-017 por medio del cual negó lo peticionado por el Dr. Villegas, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que de forma expresa prohíbe la revocatoria y reforma de la sentencia por parte del Juez que la profirió. (Fl. 1701 a 1702 C.1 T.4)
3. El auto IFN-017, fue notificado por estado del 19 de enero hogaño y dentro de los términos de ejecutoria, el vocero judicial presentó recurso de reposición, subsidio apelación.
4. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Refiere el recurrente, lo contenido en auto IFN-460 del 19 de diciembre de 2021, frente a la designación de nuevo auxiliar de la justicia, a efectos de rehacer trabajo de partición.
2. Así mismo, esboza la recurrente *"...Por lo anterior, solicito se sirva conservar el camino trazado por el despacho para solucionar esta situación de error involuntario del partidor original y finalmente proceder al registro del inmueble con las correcciones exigidas por la ORIP de Cartago- Valle, pues de lo contrario se entraría en un limbo, mediante el cual no se podría solucionar esta coyuntura."*

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado.

V. CONSIDERACIONES:

Refiere el artículo 285 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, como se precisó en el auto confutado, la descripción fáctica establecido por el ilustre togado, no se acompasa a lo dispuesto en la norma citada, como quiera que lo peticionado el día 07 de diciembre, reiterado el 30 del mismo mes, rebasa el supuesto de hecho normativo descrito, es decir, advierte esta Judicatura que no se trata meramente de un “error aritmético” el cual, puede ser objeto de corrección siempre que la omisión, cambio de palabra o alteración de éstas, se encuentre contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 286 ídem), por el contrario, acceder a lo solicitado, implicaría de forma directa la **REFORMA** de la sentencia proferida, aprobatoria del trabajo partitivo confutado, situación que expresamente se encuentra vedada por disposición normativa **(principio de inmutabilidad de las sentencias)**.

Se aduce lo anterior, porque el pedimento sobre el cual se discute, constituye más reformar lo decidido, a través de sentencia, que la solución a un error puramente aritmético, pues en realidad acceder a lo solicitado equivale a que esta Judicatura realice un segundo pronunciamiento de fondo, lo cual no tiene cabida en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, nuevamente se itera al apoderado judicial que no se accederá a lo solicitado, pues de lo contrario se estaría alterando de forma sustancial el contenido de la sentencia proferida.

Por consiguiente, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, se mantendrá incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Ante la improsperidad de la reposición, solicita el recurrente de manera subsidiaria se conceda recurso de apelación.

Contra el auto que niega la designación de partidario o auxiliar de la justicia, para la corrección de providencias judiciales no procede recurso de apelación (Artículo 321 del C.G.P), por lo cual, se rechaza por improcedente la impugnación interpuesta por el recurrente, contra el auto IFN-017 del 18 de enero de 2023, proferido por este despacho.

Por último, peticona el vocero judicial, en escrito ingresado el 24 de enero de 2023, *“solicito en nombre de mis representadas, se sirva ordenar la entrega de los dineros que se encuentran adjudicados a su favor en el respectivo trabajo de partición, el cual se encuentra debidamente aprobado mediante sentencia ejecutoriada”* solicitud sobre la cual, esta sede judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que, el togado no es claro en su petición, debiendo precisar la naturaleza de los dineros que reclama, cual trabajo de partición hace referencia y demás precisiones que sustenten el pedimento.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por las señoras **AMÉRICA, OLGA ENSUEÑO Y LUZ ORIETT CUESTA MEJÍA** a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el 18 de enero de 2023 dentro del proceso **LIQUIDATORIO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el señor, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento en torno a la solicitud allegada el 24 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JARIO ROMERO VILLADA



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b412efd15d47dd9517fedba7546e94edaf5ea3d05fe3583b848c50220fcfe8

Documento generado en 21/02/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>